

En todo caso se adaptarán estos tiempos a los años de efectividad determinados en los artículos 21 y 22 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo; en el artículo 9.º de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, y en las disposiciones que las desarrollan.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar, por Orden ministerial, las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para completar el desarrollo y ejecución de cuanto dispone el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Defensa adoptará las medidas oportunas para facilitar al personal integrado en su Ministerio la obtención de los conocimientos y títulos que faciten para ingreso en la Escala Básica de Suboficiales, en la Especial de Jefes y Oficiales y en la Escala Activa.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La opción a ingresar en la Academia Especial Militar para su integración en la Escala Especial de Mando y Especialista finalizará para los Suboficiales de las Escalas declaradas a extinguir por la Ley 13/1974, de 30 de marzo, con la convocatoria de ingreso cuyas pruebas se realicen en el año 1984, última en la que podrán tomar parte.

Segunda.—El escalafonamiento único de las Escalas Especial y Básica de Especialistas se realizará con arreglo a lo que se dispone en los puntos siguientes:

1. De los actuales Comandantes, Capitanes y Tenientes de la Escala de Especialistas:

— Se escalafonarán con arreglo a su antigüedad en el empleo, excepto en aquellos casos en que esta antigüedad no se corresponda con el orden de escalafonamiento en su anterior Escala (Rama) —por haber permanecido en situación de excedencia voluntaria u otras—, a quienes se asignará, a todos los efectos, la antigüedad intermedia entre el que le antecede y el siguiente en dicha Escala anterior.

— Si hubiera coincidencia, se resolverá el orden de escalafonamiento con arreglo a la antigüedad en el empleo anterior, y así sucesivamente hasta llegar al primer empleo común, como Oficial o Suboficial Especialista profesional, resolviéndose en este caso la posible igualdad de antigüedad intercalándose según el número proporcional de orden en el escalafón de origen. En último término, el escalafonamiento favorecerá al de mayor edad.

2. De los ascendidos a Teniente con motivo de la entrada en vigor de la Ley 14/1982, de 5 de mayo:

— Se escalafonarán con arreglo a los tiempos de efectividad en el empleo de Alférez, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el punto anterior, en caso de coincidencia.

3. De los actuales Suboficiales Especialistas:

— Se escalafonarán dentro de cada promoción de la Academia General Básica de Suboficiales, con arreglo al número proporcional de orden en el escalafón de origen.

Tercera.—Los ascendidos a Teniente de las Escalas de Mando, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, se escalafonarán como se ha indicado en el punto 2 de la transitoria segunda, anterior.

Cuarta.—Los ascensos a Capitán que se deriven de la aplicación de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, se concederán automáticamente, con antigüedad de la fecha de entrada en vigor de la misma. A estos efectos, se computará como tiempo en el empleo el que se hubiera permanecido —en dicho empleo— en sus Escalas de procedencia.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

25054

**RESOLUCION** de 12 de septiembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dictan normas para el canje voluntario de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de la emisión de 20 de diciembre de 1980, que no resulten amortizados en el sorteo de 25 de octubre de 1983.

El número 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1980, recogiendo lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre,

dispuso que los títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre del mismo año, «se amortizarán por su valor nominal: el 50 por 100 por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el 50 por 100 restante transcurridos cinco años. Los tenedores de los valores que no hubieren resultado amortizados al tercer año podrán optar entre mantener los títulos en su poder hasta su amortización definitiva o canjearlos por títulos de la Deuda del Estado de iguales características esenciales a los de la emisión realizada en fecha inmediata anterior a la del sorteo de amortización, siempre que las citadas características les sean de aplicación de acuerdo con la legislación en vigor».

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. El sorteo para determinar el 50 por 100 de los títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, que resultarán amortizados al tercer año, tendrá lugar en el Banco de España el día 25 de octubre de 1983.

2. Los tenedores de los títulos que no hayan resultado amortizados en el sorteo citado podrán canjearlos por un número igual de títulos del mismo valor nominal de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, de 24 de octubre de 1983.

3. La opción de canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria o Caja de Ahorros, para lo cual:

3.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad bancaria o Caja de Ahorros tendrán de plazo hasta el día 17 de noviembre para comunicar su decisión de ejercer la opción de canje a la Entidad depositaria, la cual comprobará la existencia física de las láminas a canjear.

3.2 Los tenedores que no tengan los títulos depositados en Entidad bancaria o Caja de Ahorros tendrán de plazo hasta el día 17 de noviembre para entregar las láminas que se desean canjear en una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, rellenando el correspondiente boletín de canje.

4. Según lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, los títulos-valores representativos de la Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, cuya emisión dispuso la citada norma legal, serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, sobre los que sus tenedores deseen ejercer la opción de canje prevista en el artículo segundo del Real Decreto 2040/1980, de 10 de octubre.

5. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su aceptación del canje a la Entidad bancaria o Caja de Ahorros elegida, las cuales procederán a su inmovilización con exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios creado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, desarrollado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1974.

6. Las Entidades adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios certificarán ante el Servicio de Coordinación de Bolsas, antes del día 6 de diciembre de 1983, las numeraciones de los títulos fungibles y no fungibles inmovilizados por razón del canje. No será necesario que dicha certificación sea acompañada de las pólizas de propiedad.

7. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros presentarán las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hasta el día 6 de diciembre de 1983, fecha hasta la que cada Entidad tendrá de plazo para comunicar igualmente al citado Centro directivo el nominal total presentado a canje por la misma. No se admitirá a canje ningún título cuya factura haya sido presentada con posterioridad a la fecha citada.

8. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de canje hasta el día 6 de diciembre de 1983 en los impresos creados al efecto. Aquellas Entidades que presenten sus relaciones en soportes magnéticos, ajustados a los formatos establecidos para la emisión de 24 de octubre de 1983, dispondrán de plazo hasta el día 15 del mismo mes y año.

9. Fecha de canje y pago de intereses:

9.1 El canje será efectivo el 20 de diciembre, fecha en que se cumplen tres años desde la emisión de los títulos que se canjean.

9.2 Los títulos que se entregan en canje tendrán derecho al cobro del cupón de intereses que vence en la fecha de canje;

por consiguiente, las Entidades bancarias o Cajas de Ahorros procederán a reclamar ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses del referido cupón de los títulos inmovilizados por razón del canje conforme al procedimiento establecido en el número 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1980.

9.3. Los títulos de obligaciones del Estado, emisión de 24 de octubre de 1983, que se reciben en canje, tendrán completos todos sus derechos con la excepción de la cuantía del cupón de intereses de vencimiento en 24 de abril de 1984, cuyo importe bruto será el correspondiente a los días transcurridos desde la fecha de canje hasta la del citado vencimiento. Será, pues, el resultado de multiplicar por 126 el cupón completo de dicho vencimiento y dividir el producto por 183.

9.4. Exclusivamente para el cobro del cupón con vencimiento en 24 de abril de 1984 se reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, separadamente, los intereses correspondientes a los títulos procedentes de canje y a los restantes títulos. Además, en las facturas de intereses de títulos procedentes de canje se hará constar esta circunstancia y se dejará en blanco el espacio que habría de cumplimentarse con la clave asignada a la Deuda por este Centro directivo.

10. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros procederán de inmediato a dar de baja, en sus archivos mecanizados de capitales e intereses, a las numeraciones de los títulos presentados a canje.

11. Finalizada la operación de canje la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicará la numeración de los títulos canjeados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**25055** *CIRCULAR número 896, de 26 de agosto de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 38» de las notas explicativas del arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M 28.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1983.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.—Aprobar la «Actualización número 38» del texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982) correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970, modificado posteriormente por diversas circulares, las correcciones que se transcriben a continuación en la presente circular.

Suprimir el punto final y añadir la siguiente frase:

«, incluso si contienen pequeñas cantidades de nitrógeno, de fósforo o de potasio, en su estado natural.»

Páginas 468, capítulo 31, consideraciones generales, segundo párrafo (exclusiones). A continuación del punto final, añadir la frase siguiente:

«Los soportes de cultivo preparados, tales como las tierras para trasplantar, de ordinario a base de turba o de una mezcla de turba y arena o de turba y de arcilla, que contienen pequeñas cantidades de elementos fertilizantes (nitrógeno, fósforo o potasio) están excluidos también.»

Página 742, partida 53.03, segundo párrafo, apartado 4. Nueva redacción:

«4. Los desperdicios (lanas viejas) procedentes del vaciado de artículos usados, tales como colchones, cojines, etcétera.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid a 26 de agosto de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**25056** *ORDEN de 13 de septiembre de 1983 sobre ayudas a las Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común de sus producciones.*

Ilustrísimo señor:

Es objetivo fundamental de la política agraria ayudar a los agricultores a potenciar sus iniciativas, procurándose así la asunción por el sector agrario del protagonismo a que es acreedor. Entre este tipo de acciones destacan aquellas encaminadas a promover y apoyar el cooperativismo en sus diversas formas.

La oferta agraria se ha caracterizado por estar generalmente atomizada e insuficientemente tipificada. La promoción de Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común y especialmente la agrupación de las existentes en Entidades de mayor eficiencia comercial, bien mediante conciertos o por integración, debe permitir mejorar la comercialización de los productos agrarios en origen.

Por otra parte, el acortamiento de los circuitos de comercialización, aproximando la oferta a la demanda, al estimular el establecimiento de cauces directos entre agrupaciones agrarias para la comercialización en común y detallistas puede favorecerse con la presencia de las primeras en los mercados urbanos de abastecimiento y debe conducir a una mayor transparencia en la relación oferta-demanda, así como a una mejor regulación de los mercados, tanto por la mejora de los canales de comercialización que ello conlleva como por el impulso a la tipificación de los productos comerciales, a la vez que favorece, sin duda, una más eficaz coordinación entre mercado de origen y destino.

Finalmente, no puede ignorarse que es necesario ayudar al sector agrario a adecuarse a las estructuras de regulación de mercados que existen en la CEE, lo que pasa por las agrupaciones de agricultores y ganaderos para la comercialización común.

Por todo ello, el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueban los precios agrarios y los programas complementarios para la campaña 1983-84, establece dotaciones presupuestarias que permiten iniciar programas de fomento a la comercialización en origen de los productos agrarios, así como de apoyo a la comercialización en destino por Cooperativas y otras Entidades asociativas agrarias mediante ayudas para la dotación de espacios en mercado de abastecimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de fomentar la comercialización en origen de los productos agrarios e incrementar la presencia de asociaciones de agricultores y ganaderos en los mercados de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá auxiliar aquellas acciones de las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que tengan por finalidad:

1.1 La integración de las Entidades asociativas en otras de superior grado para la comercialización en común, así como la formalización de acuerdos o conciertos específicos entre dichas Entidades, de forma que alcancen determinados mínimos de oferta en origen.

1.2 La dotación de espacios en los mercados de abastecimiento y/o sus zonas complementarias, a utilizar por las Entidades asociativas agrarias para la comercialización en común.

1.3 La instalación de equipamientos para la comercialización en zonas de producción o destino.

1.4 La participación de las Entidades asociativas agrarias en el capital social de los Mercados en Origen.

Art. 2.º Las ayudas que para las acciones contempladas en el punto 1.1 del artículo 1.º se establecen en esta Orden podrán ser solicitadas por:

2.1 Las Entidades de segundo o ulterior grado, para la comercialización en común, que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial y que integren Cooperativas y/o Sociedades Agrarias de Transformación de inferior grado.

2.2 Las Entidades asociativas de comercialización agraria que establezcan, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, acuerdos o conciertos para el desarrollo de acciones comerciales conjuntas.

En ambos casos, las Entidades deben comercializar una producción de sus socios que en la campaña inmediatamente posterior a su constitución alcance o supere un volumen de venta en común de 100 millones de pesetas.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá subvencionar hasta el 50 por 100 de los gastos comunes reales de gestión administrativa de las Entidades de segundo o ulterior grado, creadas conforme a lo previsto en el punto 2.1 del artículo 2.º, durante el primer ejercicio económico, y con un máximo de tres millones de pesetas.